



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 178-98-AA/TC
LIMA
FLOR DE MARÍA PEDRAGLIO DE
SAMBUCETI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, once de mayo de dos mil

VISTA:

La Resolución de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y ocho, que concede el Recurso Extraordinario interpuesto por doña Flor de María Pedraglio de Sambuceti contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho; y,

ATENDIENDO A:

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, a fojas cincuenta y cinco corre la Resolución de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la Resolución expedida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima que declara, *in limine*, improcedente la Acción de Amparo que ha interpuesto la demandante contra el Juez del Sexto Juzgado Corporativo Transitorio Civil de Lima don Leoncio Bolaños Cusimayta y contra el asistente judicial don Carlos Huapaya Quintana.
3. Que, al resolver de esta manera, tanto el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima como la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público la Corte Superior de Justicia de Lima, no han dado cumplimiento al artículo 29º de la Ley N.º 23506 modificado por la Ley N.º 25398 concordante con lo que dispone el numeral 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece: "Tratándose de la Acción de Amparo, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso se inicia y tramita conforme a lo dispuesto en el artículo 29° de la Ley N.° 23506. Contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede recurso extraordinario, conforme a lo previsto en el artículo 41° de esta ley”, actuando la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público como primera instancia, lo que no ha sucedido en el presente caso.

4. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

Declarar **nula** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas cincuenta y cinco, su fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró improcedente *in limine* la demanda, **nulo** todo lo actuado desde fojas veintiuno que contiene la Resolución de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete, a cuyo estado **manda** reponer la causa para que el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima la admita trámite conforme a derecho; dispone la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR